

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 17 Noviembre 1925.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 4.312

Por Real Orden de 3 de Octubre del corriente año (*Gaceta* del 13) se concedió una segunda y última prórroga de un mes, para que cuantos vehículos, de motor mecánico sujetos a taxímetro no hubiesen llevado a cabo la verificación ordenada por la Real Orden de 20 de Diciembre de 1924

podieran solicitarlo de este Gobierno en el plazo prefijado.

Terminándose el 23 del corriente dicho improrrogable plazo, se pone en conocimiento de los interesados para que soliciten el que tenga lugar dicha verificación por los Ingenieros encargados del servicio y a medida que los aparatos se vayan adaptando a las nuevas tarifas en el plazo reglamentario que para ello señala la referida Real Orden.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Córdoba a 16 de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil **Luis María Cabello Lapiedra**,

Circular núm. 4.311

Habiéndose presentado algunas reclamaciones relacionadas con la circular 2.925, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 5 de Agosto último, referente a la contaminación de los cauces públicos por los alpechines. Hago saber: que a partir de la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia se concede un plazo improrrogable de dos meses para que los que se consideren perjudicados por cuanto en aquella se ordenaba formulen razonadamente sus reclamaciones u objeciones ante mi autoridad para la resolución que en cada caso se estime mas pertinente

dentro del mas estricto respeto a lo dispuesto en la legislación vigente.

Córdoba 12 de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil, **Luis María Cabello Lapiedra**.

Alcaldía Constitucional

DE CORDOBA

Núm. 4.291

Transcurrido el plazo por que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas que comprenden los cuadrados denominados de San Pio y San Justo, de adultos y párvulos respectivamente, existentes en el Cementerio de San Ratael y debiendo procederse a la exhumación de los restos que las mismas ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados a quienes efecta esta determinación para que en el término de 20 días contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, procedan a la renovación de aquellas o adquieran, caso que lo deseen, otros enterramientos con destino a la conservación de mencionados restos, concurriendo para ello al Negociado

respectivo de la Secretaría municipal donde se les enterará de los requisitos que deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba 14 de Noviembre de 1925.—P. Barbudo.

Departamento Ministerial de Gobernación

Núm. 4.310

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE TERCERA CLASE DE ADMINISTRACION CIVIL

Resultado del sorteo público celebrado el día 10 del actual para determinar el orden correlativo de presentación a exámen.

(Conclusión)

- 110.—D. Manuel Lozano Suárez.
- 111.—D. Juan Miguel Ortiz de Es-tringana.
- 112.—D. Francisco Villalonga Villalba.
- 113.—D. Nicolas Agustín Sánchez y Sánchez.

- 114.—D. Emiliano Giménez Gregorio.
 115.—D. Alejandro Roca Berlín.
 116.—D. Alberto Maleos Arcángel.
 117.—Doña María Concha Pérez Ciudad.
 118.—D. José Brañas Mahía.
 119.—D. Antonio García Díaz.
 120.—D. Rodrigo Bobillo y Bernáldez.
 121.—D. Pedro Tallón Cantero.
 122.—D. Jerónimo Toledano y Cañamaque.
 123.—D. Ricardo Fernández Montoya.
 124.—D. José Ballesteros Donderis.
 125.—D. José María Ruiz Soler.
 126.—D. Ramiro Rodríguez López.
 127.—D. Ramón María Lacaba y Gómez Pinto.
 128.—D. Francisco Caro Portero.
 129.—D. Ricardo Ventura Brun.
 130.—D. Pedro García Valdés.
 131.—D. Antonio Viñas Mey.
 132.—D. Antonio Beltrán y González.
 133.—D. Luis Tuñón Ortiz.
 134.—D. Teodoro Clemente Merodio.
 135.—D. Mariano González y Jiménez, de Córdoba.
 136.—D. César Luis Casalins Albaladejo.
 137.—D. Ricardo Campos y Fernández Yañez.
 138.—D. Antonio Alburquerque Roca.
 139.—D. Antonio Barrera Olivera.
 140.—D. Manuel Rodríguez Paredes.
 141.—Doña Elvira Malaguilla Sánchez Arribas.
 142.—D. Antonio Albaladejo García.
 143.—D. Juan Gallardo y de Aspiros.
 144.—D. Indalecio Bolibar Escribano.
 145.—D. Carlos Funes y Sánchez.
 146.—D. José Fernández de Torres.
 147.—D. Fernando Moreno Gómez.
 148.—D. Antonio Bueno Fuentes.
 149.—D. Ramón Gullón Renilla.
 150.—D. Antonio Moreno Sánchez.
 151.—D. Leonardo Castro Barea.
 152.—D. José Manuel Pastor Bañón.
 153.—D. José Ferrer Vales.
 154.—D. Ramón Pérez Muñoz.
 155.—D. Vicente Aparicio y Jiménez Mendaño.
 156.—D. José Blanco Ojeda.
 157.—D. Agapito Nieto y Nieto.
 158.—D. Juan Muñoz Botín.
 159.—D. Román Bauluz Zamboray.
 160.—D. Francisco Varea Solar.
 161.—D. Eduardo Cadenas y Camino.
 162.—D. Jesús Segoviano y Martín del Campo.
 163.—D. Nicolás Arabaca Mejías.
 164.—D. Alejandro Cabezas Dabán.
 165.—D. Pablo Molinos Sarriá.
 166.—D. Antonio Molina Asenjo.

El Tribunal acordó fijar el comienzo de los exámenes para el día primero de Diciembre próximo. El local y la hora en que ha de celebrarse, así como el número de opositores llamados, se anunciarán con la debida an-

ticipación en el tablón del Ministerio destinado a este objeto.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la convocatoria.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.
 —El Secretario del Tribunal, Prudencio Rovira y Pita.—Visto Bueno el Presidente, José Calvo Sotelo.

“Diario Oficial” del Ministerio de la Guerra

Núm. 4.273

Excelentísimos señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCENTRACION

(Continuación)

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a estos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de reclutas los individuos que por este Ministerio se designen y que deberan saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramientos de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente los jefes de las Cajas lo comunicaran a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los Jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder el número asignado.

Artículo 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar este la categoría de sar-

gento, continuaran en sus cosas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Artículo 4.º Primero.—Los reclutas efectuaran los viajes necesarios para la concentración en las cabecezas de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1'25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General militar, librándose a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.

«A partir del día en que sean destinados a Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenezcan; desde dicho día se consideran como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.» (Art. 335.)

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre procederan los jefes de las Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las fichaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno solo.

Artículo 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente sin excepción algunas, en todas las regiones del modo taxativamente prevenido en el artículo 339 del Reglamento.

Artículo 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña II.

Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad

Militar, y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles, para destino a Cuerpo, esten o no presentes, y así mismo los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

(Continuará)

Administración principal de Correos

DE Córdoba

Núm. 4.215

El día quince de Diciembre próximo a las once horas tendrá lugar en esta Administración Principal la subasta del servicio de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Baena y la de Valenzuela, siendo el medio de locomoción automovil, y bajo el tipo máximo de dos mil setecientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en las Administraciones de Córdoba y Baena, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, debiendo redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y serán admitidas en las ante dichas Administraciones de Correos a las horas ordinarias de despacho en las mismas y hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, excepto el último de los días, diez de Diciembre en que la presentación y admisión podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Administrador Principal, Augusto Torres.

Modelo de proposición

D. F. de T.
 natural de veci-
 no de se obliga a desem-
 peñar la conducción del correo diario
 desde a
 y viceversa
 por el precio de pese-
 tas céntimos (en
 letra) anuales, con arreglo a las con-
 diciones contenidas en el pliego apro-

bado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... pesetas.
la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 4.303

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de Octubre del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal vigente.

(Continuación)

Sesión ordinaria del día 9

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dejar sobre la mesa para estudio la cuenta que rinde el Depositario relativa al primer trimestre de este ejercicio.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización contra los capítulos correspondientes del presupuesto.

Aprobar de igual modo el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el pasado mes de Septiembre.

Solicitar de la Delegación de Hacienda el pago a este Municipio del segundo semestre del último ejercicio de las diferencias resultantes entre el importe de las 16 centésimas sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de primera enseñanza.

Pasar a informe de intervención las solicitudes formuladas por Antonio Millán, don Juan Ganamiola y don José Jiménez; en petición de que se le retribuyan servicios prestados al Municipio.

Aprobar el padrón relativo al arbitrio sobre inquilinato correspondiente al actual ejercicio.

Reconocer a favor de la Sociedad «Cerámica Montillana» al crédito 2.229'72 pesetas a que asciende las facturas de materiales de construcción facilitados para distintas obras.

Pasar a informe de intervención la solicitud formulada por don José Traperó de la Torre sobre reconocimiento de un crédito a su favor.

Facultar al señor Alcalde para que contra el capítulo de imprevistos pueda librar la cantidad necesaria para sa-

tisfacer el gasto que ocasione el obsequiar a las tropas representantes del Ejército de Africa a su paso por la Estación férrea de esta Ciudad.

Sesión ordinaria del día 16

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también por unanimidad la cuenta correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual.

Aprobar de igual modo la cuenta que rinde el señor Alcalde correspondiente al ejercicio 1924-25 y que se exponga al público por plazo de 15 días a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de 8 días a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización contra los capítulos correspondientes del presupuesto.

Facultar al señor Alcalde para que disponga las obras precisas a fin de proporcionar albergue a la camioneta de riego en el local del antiguo depósito de aguas inmediato al paseo de Cervantes.

Que por el señor Alcalde se designe persona de reconocida competencia que examine el motor de la Fuente Santa María y dictamine respecto a

su actual estado proponiendo lo que estime necesario para que no se interrumpa el servicio de agua.

(Continuará)

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.298

Don Bartolomé Casalilla Illesca, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que fueron encontradas en este término municipal por los agentes de mi autoridad los semovientes que a continuación se reseñarán y que puestos a disposición de esta Alcaldía, se anuncia el hallazgo, con el fin de que puedan ser recogidas por sus dueños en el término y forma que dispone el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1.905.

Un mulo capón de 20 a 22 años, alzada 1'34, negro mohino, blancos diseminados por cabeza, al sitio barboquejo, de collera parte cuello aparejo cincha ataharre, lado derecho caña mano derecha parte posterior rozadura de trabas, V-10 hierro de Fénix anca izquierda y el de Europe con el número 15 en el muslo izquierdo.

Mula de 18 a 20 años, alzada 1'39 negra peceña ojibociroja, blancos al sitio del barboquejo aprejo cincha y rozaduras de trabas, el hierro del Fénix V-10 anca izquierda V-2.

Villanueva de Córdoba a 13 de No-

— 4 —

Artículo 4.º Las cédulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial, con expresión de su importe y recargo de soltería, único autorizado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Artículo 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula, por medio de un cajetín que diga «Satisfecho el recargo de soltería» o, en su caso, «Satisfecho el recargo que autoriza el número (3.º o 5.º) del artículo 256 del Estatuto provincial».

Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondieran cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.

Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllos en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

INSTRUCCIÓN

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por R. D. de 4 de Noviembre de 1925



1925
IMPRENTA PROVINCIAL
(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)
CÓRDOBA

viembre de 1925.—El Alcalde B. C a-salilla.

JUZGADOS

GUADALCAZAR

Núm. 4.327

Don Manuel Rovira Ostos, Juez Municipal de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que en cumplimiento de Carta-orden de la superioridad de este partido, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado y su suplencia las cuales se han de proveer por concurso.

Los aspirantes a dichos cargos pueden dirigir sus solicitudes documentadas a este Juzgado dentro de los quince días siguientes a aquel en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo quinto del Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte. Esta villa consta de menos de dos mil habitantes y el Secretario no percibe más derechos que los señalados en arancel.

Y para general conocimiento se publica el presente que firmo en Guadal-

cázar a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Manuel Rovira.

LLERENA

Núm. 4.326

Cédula de citación

Por la presente se llama a dos individuos gitanos, ambulantes; pero que residen frecuentemente en Pozoblanco, llamado el uno José como de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, mas bien bajo, vistiendo chaqueta blanca y pantalón de pana; y el otro Manuel, apodado «el Chato», de cuarenta años, de regular estatura, algo grueso, moreno, usa bigote, y viste traje negro de pana; los que en unión del vecino de Azuaga, Manuel Molina Suárez (a) Patillas o Sordillo, procesado en la causa número nueve del corriente año que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías, sacaron cuatro mayores de la «Cerca Nueva término de Granja de Torrehermosa, propiedad de don Francisco Gómez en la noche de doce de Febrero próximo pasado, cuyas caballerías vendieron después a algunos vecinos de Montemayor y Fernán-Núñez, para que en el término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de declarar en la causa referida, apercibidos de pararles los perjuicios legales si no lo verifican.

También se cita de comparecencia

ante este Juzgado y con dicho objeto, bajo iguales apercibimientos, al que se dice ser vecino de Málaga Antonio Valle Valverde, con cédula personal número ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos, expedida en dicha capital el diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte y cuatro el cual sujeto, habrá de comparecer en el término de quince días fijado anteriormente.

Llerena a quince de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción, Carlos Galán.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la

fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.325

CARRILLO FERNANDEZ José, que aparece ser natural de Sevilla, de veinte y siete años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Azuaga (Badajoz) calle Alconchel número cuarenta y cuatro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas con objeto de recibirle declaración en concepto de inculcado en el número setenta y uno del corriente año sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas a diez y siete Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción, Miguel Llamas.

INSTRUCCION

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por R. D. de 4 de Noviembre de 1925



1925
IMPRESA PROVINCIAL
DE BADAJOZ

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales

CAPITULO PRIMERO

De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al artículo 262 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925-26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de Enero de 1926, por las cédulas correspondientes al año natural.

Artículo 2.º Afectará el impuesto de cédulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provincial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Artículo 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cédulas personales, las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.